

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE EL FORMULARIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**

Destinatarios: Afiliados al sindicato SIN SERGEN MINDEFENSA.

Elaboró y suscribe: Carlos Alberto Sánchez Grass, Presidente.

Fecha: 27 de agosto de 2026.

1. OBJETO DEL CONCEPTO.

Este concepto examina la señal de la Armada de Colombia identificada con el número **20260020242602773 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-DICOM-29.25** y el documento denominado **"Formulario Individual Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos - RCSP"**, confrontados con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano y la legislación general aplicable.

Este estudio se centra en determinar si la solicitud de diligenciar y firmar el formulario puede comprometer los derechos de los servidores públicos, especialmente la garantía de no autoincriminación, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la intimidad y la protección de la información personal.

El análisis se realiza con base en la señal y el formulario, así como en los decretos que rigen a los empleados públicos del orden nacional como especiales para el sector defensa. No tenemos en nuestro dossier la póliza definitiva, el clausulado completo, el manual denominado **"Requisitos para Gestionar las Indemnizaciones"**, los pliegos del proceso de corretaje o contratación, ni el acto que determine formalmente si el diligenciamiento es obligatorio y cuál sería la consecuencia jurídica de no hacerlo. Por tanto, las conclusiones sobre la validez concreta de los plazos, exclusiones o consecuencias contractuales quedan sujetas a la revisión de esos documentos.

2. DOCUMENTOS EXAMINADOS Y SU RELACIÓN CON EL FORMULARIO.**2.1. La señal y el formulario de la Armada.**

Dirección Judicial Calle 90 A No. 95 D - 27 Int. 103 Barrio Bachué Sector III Bogotá D.C., Dirección oficina Calle 24 B N° 27 – 20 Barrio panamericano Bogotá D.C. • Tels: Presidencia 3045677694 - Secretaría Privada de Presidencia 3143987867 - Secretaría General 3057109676 - Dirección Jurídica 3506583330
Correo Electrónico: sinsergenmindefensa@gmail.com • www.sinsergenmindefensa.org.co
"SOMOS JUSTICIA CON FUERZA Y DIGNIDAD POR CAMINOS DE PLENA LIBERTAD"

La señal ordena remitir el formulario a diversos comandos, jefaturas, direcciones y departamentos para que verifiquen y diligencien la información de acuerdo con los cargos asignados. Indica que los datos serán utilizados como insumo para la cotización y estructuración del próximo proceso de corretaje de seguros para la vigencia 2026, y fija como fecha de remisión el 27 de agosto de 2026.

El formulario plantea tres preguntas principales:

1. Si existe o existió alguna reclamación relacionada con investigaciones o procesos adelantados por cualquier órgano de control en relación con las funciones del servidor.
2. Si el servidor conoce alguna circunstancia o incidente evidente que pudiera dar lugar a una investigación o reclamación de un tercero.
3. Si ha recibido notificación de apertura de investigaciones o procesos por un ente de control o por entidades judiciales derivados del ejercicio de sus funciones.

Además, el formulario dispone que la declaración hará parte del contrato de seguro que suscribirá la Armada Nacional - Base Naval ARC "Bogotá"; invoca el artículo 1058 del Código de Comercio; impone reportar dentro de quince días cualquier notificación de investigación disciplinaria, penal o fiscal; exige aportar documentos para formalizar el reclamo dentro de cuarenta y cinco días; y afirma que el incumplimiento puede producir la pérdida del derecho a la indemnización.

El problema central no es que una entidad pretenda contratar un seguro. El problema consiste en que un instrumento diseñado para la selección y administración del riesgo asegurado mezcla, sin una salvaguarda constitucional expresa, información sobre investigaciones disciplinarias, penales y fiscales, posibles acciones u omisiones incorrectas, y consecuencias económicas que pueden presionar al servidor para declarar en su contra.

2.2. Decreto 1214 de 1990 y Decreto 1792 de 2000

El Decreto 1214 de 1990 contiene el antiguo estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. El propio texto aportado registra que fue derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000, salvo las materias relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional. Por ello, no puede utilizarse de manera indiscriminada como fundamento vigente para exigir declaraciones o establecer consecuencias disciplinarias.

El Decreto 1792 de 2000 regula la administración del personal civil del Ministerio de Defensa y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Reconoce derechos, deberes y prohibiciones, entre ellos cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos; atender oportunamente los requerimientos y citaciones de las autoridades; denunciar delitos, contravenciones y faltas conocidos en razón del servicio; y custodiar la información bajo su cuidado. También reconoce que los servidores tienen los demás derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Esas obligaciones deben interpretarse de forma compatible con el artículo 33 de la Constitución. El deber

de colaborar con las autoridades o denunciar hechos de terceros no equivale a la obligación de confesar la propia responsabilidad, suministrar una explicación autoincriminatoria o renunciar al derecho a guardar silencio. Tampoco autoriza a transformar el silencio constitucionalmente protegido en una falta disciplinaria.

2.3. Decreto Ley 91 de 2007.

El Decreto Ley 91 de 2007 regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se aplica a empleados públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades del sector, según el cargo y la entidad correspondiente.

El decreto incorpora principios de dignidad, imparcialidad, transparencia, confidencialidad y mérito. La confidencialidad resulta especialmente relevante porque el formulario puede contener datos sobre investigaciones, procesos, imputaciones, reclamaciones, patrimonio, funciones y actuaciones de servidores públicos. El hecho de que el servicio de defensa sea especial o esencial no elimina las libertades básicas ni permite una recopilación ilimitada de información personal.

3. MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.

3.1. No autoincriminación y derecho al silencio.

El artículo 33 de la Constitución dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, compañero permanente o parientes en los grados constitucionalmente previstos. Esta garantía está vinculada al debido proceso, la dignidad humana y el derecho de defensa.

La jurisprudencia ha precisado que la garantía protege a la persona frente a la coacción para declarar contra sí misma, y que de ella se deriva el derecho a guardar silencio. En materia disciplinaria, la negativa a declarar no puede producir consecuencias adversas ni ser tomada como indicio de responsabilidad.

La jurisprudencia también ha explicado que la garantía puede proyectarse en distintos ámbitos de actuación y que el ciudadano puede abstenerse de suministrar a las autoridades información que lo incrimine. Su aplicación es plena en procedimientos sancionatorios penales y disciplinarios. Distinto es el caso de maniobras fraudulentas u obstructivas: el derecho a guardar silencio no ampara falsificar, destruir u ocultar pruebas.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la **Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2011**, donde se precisó que el alcance del principio a la no autoincriminación no se limita a la arista del debido proceso, sino que se extiende a todos los ámbitos de actuación de las personas y puede proyectarse en los más variados ámbitos de la interrelación de aquéllas:

"El ciudadano puede abstenerse de suministrar a las autoridades competentes, información que lo incrimine... la no autoincriminación implica que ninguna persona puede ser compelida a declarar en contra de sí misma o de sus allegados en procedimientos donde se despliegue la actividad punitiva estatal. De este modo, el silencio de quien se abstiene de incriminarse no puede originar consecuencias jurídicas en su contra."

Esta línea ha sido matizada con el tiempo para comprender que el alcance del principio constitucional varía en función de la materia sobre la cual recae, siendo plenamente aplicable en asuntos sancionatorios, tanto penales como disciplinarios, tal como se señaló en la citada sentencia.

En igual sentido, la **Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2005**, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, expresó:

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia."

Esta precisión es especialmente relevante para el caso del formulario RCSP, pues la exigencia de responder preguntas sobre investigaciones, procesos disciplinarios o fiscales, y posibles incidentes que pudieran dar lugar a reclamaciones, puede configurar una forma de coacción encubierta para que el servidor público se autoincrimine. La firma del formulario y la eventual pérdida de derechos indemnizatorios constituyen una presión económica y profesional que puede afectar la voluntad libre del declarante, lo cual resulta incompatible con el estándar constitucional.

La **Corte Constitucional también ha señalado en Sentencia C-115 de 2008**, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, que:

"El artículo 33 de la Constitución Política contempla la 'inmunidad penal', también denominada principio de no autoincriminación, según el cual nadie podrá ser conminado a 'declarar', esto es 'manifestar o hacer público algo', contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, precepto que amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona inculpada de delito a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, y dispone que la confesión solo es válida si se produce sin coacción. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene

una garantía equivalente: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

La garantía no significa que el servidor pueda desatender toda comunicación institucional, ocultar documentos o incumplir una orden legítima de entrega de información no inculpativa. Significa que no puede ser compelido, mediante amenaza disciplinaria, laboral, contractual o económica, a producir una declaración que pueda ser utilizada para establecer su responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal.

3.2. Debido proceso y presunción de inocencia.

La determinación de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal corresponde a las autoridades competentes, mediante procedimientos previamente establecidos, con comunicación de los cargos, oportunidad de defensa, asistencia técnica cuando corresponda, contradicción de las pruebas y decisión motivada. Un asegurador, un corredor o una dependencia administrativa que recopila información para contratar una póliza no puede reemplazar a la autoridad competente ni obtener por vía contractual una confesión que no podría exigir directamente sin respetar las garantías del procedimiento.

3.3. Intimidad, confidencialidad y minimización de la información.

El Código General Disciplinario exige que el sujeto disciplinable sea tratado como inocente mientras no exista fallo ejecutoriado y regula la confesión o aceptación de cargos como actos que deben ser libres, conscientes, voluntarios e informados, con asistencia de defensor y advertencia expresa del derecho a no declarar contra sí mismo. Ese estándar demuestra que una aceptación de responsabilidad no puede presumirse de la firma de un formulario de seguro ni obtenerse mediante una consecuencia económica automática.

Las investigaciones disciplinarias, penales y fiscales pueden contener información reservada, sensible o directamente relacionada con la intimidad, la honra, el buen nombre y la defensa del servidor. La administración debe definir la finalidad, necesidad, destinatarios, acceso, custodia y tiempo de conservación de la información solicitada.

La señal ordena distribuir el formulario a numerosas unidades y la página institucional del documento incluye direcciones de correo para su remisión. Antes de exigir el envío de información sobre procesos o circunstancias potencialmente inculpativos, la Armada debe explicar por escrito quién tendrá acceso, si la información será entregada al corredor o a la aseguradora, cuál es la base jurídica del tratamiento, cómo se protegerá la reserva y qué información es estrictamente necesaria para cotizar el seguro.

4. MARCO LEGAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

4.1. Declaración del estado del riesgo.

El artículo 1058 del Código de Comercio obliga al tomador a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo conforme al cuestionario propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud relevante puede generar la nulidad relativa del seguro, y el error inculpable tiene un tratamiento legal distinto.

Esa regla permite al asegurador valorar el riesgo asegurable, pero no autoriza a la Armada a imponer una confesión ni permite que el cuestionario elimine derechos fundamentales. Debe distinguirse entre:

- **Información objetiva y necesaria para delimitar el riesgo**, como la existencia de una notificación, su fecha, la autoridad que la emitió y el estado procesal conocido.
- **Declaración autoincriminatoria**, como aceptar que se cometió una conducta irregular, explicar por qué se realizó, atribuirse responsabilidad o suministrar una narración que pueda ser utilizada en una investigación.

La primera categoría puede ser relevante para la contratación, siempre que se solicite de forma necesaria, proporcional, confidencial y compatible con la defensa. La segunda no puede imponerse como requisito mediante la amenaza de perder la cobertura o de recibir una consecuencia laboral o disciplinaria.

4.2. Aviso del siniestro y documentos de la reclamación.

El Código de Comercio establece el deber de dar aviso de la ocurrencia del siniestro y permite que el término legal sea ampliado, pero no reducido, por las partes. También atribuye al asegurado la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mientras corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

El plazo de cuarenta y cinco días para entregar documentos tampoco puede convertir la falta de una narración autoincriminatoria en prueba de pérdida del derecho. La aseguradora podrá solicitar los documentos indispensables para acreditar el siniestro y la cuantía, pero debe identificar cuáles son, por qué son necesarios y cómo se diferencian de declaraciones sobre responsabilidad personal.

4.3. Finalidad legítima de la póliza.

La contratación de seguros de responsabilidad civil para servidores públicos puede perseguir una finalidad legítima: proteger el ejercicio de la función pública y cubrir, dentro de los límites legales y contractuales, perjuicios patrimoniales y gastos de defensa. La Sala de Consulta y Servicio Civil ha reconocido la posibilidad de contratar pólizas para amparar daños derivados del desempeño funcional y gastos de defensa.

En este punto, resulta fundamental citar el **Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2013 (Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00106-00)**, con ponencia del Consejero Augusto Hernández Becerra, donde se precisó:

"Conforme a la autonomía administrativa y presupuestal que le confiere el artículo 105 del decreto con fuerza de ley 1421 de 1993, régimen especial de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 53 del decreto 2715 de 2012, la Contraloría de Bogotá D.C. puede contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños patrimoniales a terceros y a la entidad, generados por causa o con ocasión del desempeño de las funciones por sus distintos servidores públicos, incluido el amparo adicional de gastos de defensa judicial."

Esta misma corporación advirtió en dicho concepto que:

"De acuerdo con el Código de Comercio, en la póliza de seguro de responsabilidad civil las partes pueden acordar que la cobertura se refiere a las reclamaciones formuladas por el damnificado a la entidad asegurada o a la compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación."

No obstante, es necesario precisar que la misma Sala de Consulta y Servicio Civil fue enfática en señalar que:

"El dolo no puede ser objeto del seguro en ningún caso, pues no está exceptuado por el artículo 1127 ni podría estarlo, ya que sería a todas luces antijurídico cubrir con una póliza de seguros el comportamiento de una persona realizado con la intención de inferir daño a otra persona o a los bienes de esta."

Y respecto de la culpa grave, el Consejo de Estado señaló:

"La norma del artículo 1127 admite la cobertura de la culpa grave, pero precisa que con la restricción indicada en el artículo 1055 del Código, el cual es tajante en prohibir la cobertura de tal clase de culpa respecto del tomador, asegurado o beneficiario, lo cual significa que es inasegurable la culpa grave."

La legitimidad de la póliza no convierte al servidor en objeto de investigación privada ni autoriza a la administración o al asegurador a obtener declaraciones forzadas. La protección del servidor asegurado debe operar precisamente para permitir el ejercicio de sus funciones y su defensa, no para crear una vía paralela de obtención de pruebas en su contra.

5. ANÁLISIS CONCRETO DE LAS PREGUNTAS DEL FORMULARIO.

Pregunta 1: reclamaciones por investigaciones o procesos de órganos de control.

La pregunta es amplia porque no distingue entre una simple noticia, una indagación preliminar, una investigación formal, un proceso con cargos o una decisión ejecutoriada. Tampoco diferencia entre una reclamación dirigida contra la entidad y una imputación personal contra el servidor.

Puede reformularse para solicitar únicamente información objetiva y necesaria: autoridad, número de actuación si es público o puede comunicarse, fecha de notificación, etapa procesal y existencia de una decisión. No debe exigirse un resumen que implique aceptar hechos, reconocer culpa o explicar la propia conducta sin asistencia de abogado.

Pregunta 2: conocimiento de circunstancias o incidentes evidentes.

Esta es la pregunta que presenta mayor riesgo constitucional. No se limita a preguntar por una reclamación recibida, sino que exige revelar circunstancias que podrían dar lugar en el futuro a una investigación o reclamación. El servidor podría verse obligado a anticipar una hipótesis de responsabilidad propia antes de que exista una imputación formal.

La pregunta debe limitarse a hechos objetivos, verificables y no autoincriminatorios, con una advertencia expresa de que el servidor no está obligado a declarar contra sí mismo. No puede interpretarse que marcar "no" o abstenerse de explicar una circunstancia incierta constituya por sí mismo una falta, una confesión de reticencia o una renuncia a la cobertura.

Pregunta 3: notificación de investigaciones o procesos.

Esta pregunta puede tener una finalidad aseguradora legítima si se limita a informar la recepción de una notificación y el estado procesal. Sin embargo, la respuesta no puede extenderse automáticamente a una versión de los hechos ni a una aceptación de responsabilidad.

La recepción y remisión de una notificación no equivale a confesar. La Armada y el asegurador deben aceptar una respuesta que reporte la existencia del trámite y reserve expresamente el derecho de defensa, sin exigir al servidor que se pronuncie sobre su responsabilidad.

Declaración de veracidad y referencia al artículo 1058 del CC.

La declaración de veracidad puede ser válida respecto de datos objetivos conocidos por el declarante, pero la fórmula no puede utilizarse para presentar como "inexactitud o reticencia" el ejercicio legítimo del derecho a no declarar contra sí mismo. El formulario debe aclarar que la veracidad se predica de la información que legalmente pueda ser suministrada y que el silencio constitucionalmente protegido no constituye por sí solo una declaración falsa.

Compromiso de reportar en quince días y aportar documentos en cuarenta y cinco días.

La obligación de avisar una notificación puede hacer parte de la administración del seguro, pero no debe confundirse con una obligación de declarar sobre el fondo del asunto. Los términos deben aparecer en la póliza o en condiciones contractuales accesibles, y su incumplimiento no puede aplicarse de manera automática, sin considerar la causa, la materialidad de la información, la conducta de buena fe y la relación concreta con el siniestro.

La expresión según la cual el servidor "asume la responsabilidad por la pérdida de derechos a la indemnización" es especialmente problemática si pretende producir una pérdida automática, general e indefinida. La pérdida de cobertura debe sujetarse a la ley, al contrato válido, a la prueba de la exclusión o del incumplimiento relevante y al control judicial o administrativo que corresponda. No puede operar como sanción por guardar silencio frente a una posible autoincriminación.

6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DISCIPLINARIAS.**6.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a no declarar contra sí mismo.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el derecho a no autoincriminarse constituye una garantía fundamental aplicable en todo tipo de procedimientos sancionatorios. En **Sentencia C-024 de 1994**, la Corte señaló:

"El artículo 33 de la Constitución se refiere a que nadie -sin excepción alguna-, podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y que la intención del Constituyente estaba encaminada a la proscripción e invalidación de todo procedimiento que produzca la confesión forzada o no voluntaria de quien declara ante las autoridades... una de las consecuencias de esta prohibición es que ninguna autoridad puede exigir a persona alguna que preste declaración, contra sí o contra alguno de sus parientes en los grados que indica la norma."

Esta sentencia es relevante para nuestro análisis porque establece que la garantía de no autoincriminación proscribía cualquier procedimiento que produzca una confesión forzada o no voluntaria. El formulario RCSP, al condicionar el acceso a la cobertura del seguro y la indemnización a la respuesta de preguntas que pueden ser autoincriminatorias, constituye un mecanismo que puede generar una confesión forzada a través de una presión económica y profesional indirecta.

En **Sentencia T-1031 de 2001**, la Corte Constitucional precisó:

"La garantía prevista en el artículo 33 de la Constitución tiene el carácter de derecho fundamental, y que, en tal condición, sólo puede ser restringida por la ley. Así mismo, precisó que esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad, y con la previsión del mismo precepto Superior que excluye toda prueba obtenida con violación del debido proceso, como sería la declaración del sujeto investigado en cuya producción se hubiese desconocido la prescripción del artículo 33 de la Carta."

Esta precisión es esencial porque vincula el derecho a no autoincriminarse con la presunción de inocencia y el debido proceso probatorio. La exigencia del formulario RCSP de responder preguntas que pueden ser autoincriminatorias, so pena de perder la cobertura del seguro, desconoce que el servidor que decide no declarar debe ser tenido como inocente y que la carga de la prueba de la responsabilidad corresponde al Estado y no al particular.

6.2. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el debido proceso disciplinario y la no autoincriminación.

El Consejo de Estado, en su **Sentencia de 4 de agosto de 2022 (Radicación: 41001-23-33-000-2014-00576-01)**, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, abordó de manera detallada la garantía de no autoincriminación en el marco de procesos disciplinarios. La Sala señaló:

"El artículo 33 de la Constitución Política específicamente consagra la no autoincriminación con el siguiente tenor literal 'Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil', respecto de la cual la Corte Constitucional ha establecido su alcance en distintos pronunciamientos especialmente en relación con la prueba de confesión."

Y más adelante precisó:

"La no autoincriminación se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral, de esta manera surge el derecho a guardar silencio, del cual, a su vez, se deriva la consecuencia de que tal situación, esto es la negativa a declarar, en cuanto que se encuentra constitucionalmente amparada, no puede tener repercusiones negativas en el ámbito del proceso, en cuanto no puede tomarse como indicio de responsabilidad."

Esta jurisprudencia es directamente aplicable al caso del formulario RCSP, pues la negativa a declarar sobre circunstancias potencialmente autoincriminatorias no puede tener repercusiones negativas en el ámbito del proceso. El formulario, sin embargo, establece que el incumplimiento de las obligaciones de reporte puede producir "la pérdida del derecho a la indemnización", lo cual constituye una repercusión negativa por el ejercicio de un derecho constitucional.

El Consejo de Estado también señaló en la misma sentencia:

"De esta manera la no autoincriminación se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral."

La presión económica derivada de la posible pérdida de la cobertura del seguro, así como la presión profesional derivada de la obligación de diligenciar el formulario como requisito para el ejercicio del cargo, constituyen formas de coacción moral que pueden afectar la voluntad del servidor público al momento de responder las preguntas del formulario.

6.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la ilicitud de pruebas obtenidas con violación de garantías fundamentales.

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia SP436-2026 del 20 de mayo de 2026 (Radicado 72553)**, con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro, abordó la cláusula de exclusión probatoria y la garantía de no autoincriminación. La Sala señaló:

"De acuerdo con el inciso final en el artículo 29 de la Constitución Política, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, cláusula general de exclusión que está descrita en el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 así: 'toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal'."

Y precisó sobre la prueba ilícita:

"Invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad. Pues aquella la prueba ilícita es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc."

Esta sentencia es relevante porque establece que la información obtenida mediante vulneración del derecho a la no autoincriminación debe ser excluida de cualquier actuación procesal. Si el formulario RCSP es utilizado para obtener declaraciones autoincriminatorias bajo presión económica o profesional, la información así obtenida podría ser considerada ilícita y, por tanto, excluye en eventuales procesos disciplinarios, penales o fiscales.

6.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la confesión como medio de prueba.

En **Sentencia C-102 de 2005**, la Corte Constitucional fue clara en señalar:

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante."

La misma sentencia precisó que:

"En ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia."

El formulario RCSP, al establecer que la declaración hará parte del contrato de seguro y que el incumplimiento puede producir la pérdida del derecho a la indemnización, ejerce una presión sobre el servidor para que acepte hechos que pueden ser autoincriminatorios. Esta presión puede afectar la libertad de la confesión, lo cual es repudiado por la Constitución.

6.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso y la presunción de inocencia.

La **Corte Constitucional en Sentencia C-735 de 2003**, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, aunque referida específicamente al proceso de responsabilidad fiscal, contiene principios generales aplicables al debido proceso que son relevantes para nuestro análisis. La Corte señaló:

"En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas."

Esta misma sentencia estableció que:

"El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal."

Si bien esta sentencia se refiere a la vinculación de la compañía de seguros en el proceso de responsabilidad fiscal y no directamente al derecho de no autoincriminación de los servidores públicos, es relevante porque establece que las compañías de seguros tienen derecho a participar y defenderse en los procesos fiscales. Por analogía, los servidores públicos también deben tener garantías suficientes para proteger sus derechos en el marco de la contratación de pólizas de seguro que los involucran.

La misma sentencia señaló que:

"El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

Es decir, el proceso de responsabilidad fiscal está orientado al resarcimiento patrimonial, no a la imposición de sanciones disciplinarias o penales. Por tanto, la información recopilada a través del formulario RCSP, que puede ser utilizada en procesos disciplinarios, penales o fiscales, debe ser tratada con las garantías propias de cada tipo de proceso, y el servidor no puede ser compelido a declarar contra sí mismo bajo la amenaza de perder su cobertura de seguro.

7. CONCLUSIONES

1. **La Armada puede adelantar las gestiones necesarias para estructurar y contratar un seguro de responsabilidad civil de servidores públicos**, siempre dentro de la ley, del presupuesto, de la finalidad del contrato y de las condiciones de aseguramiento. La póliza puede proteger el ejercicio funcional y, según el clausulado aplicable, cubrir gastos de defensa y responsabilidades no dolosas. En este sentido, el **Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2013** reconoce la posibilidad de contratar estas pólizas al señalar que "conforme a la autonomía administrativa y presupuestal... puede contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños patrimoniales a terceros y a la entidad, generados por causa o con ocasión del desempeño de las funciones por sus distintos servidores públicos, incluido el amparo adicional de gastos de defensa judicial."
2. **Los decretos generales y especiales que regulan a los empleados públicos del Ministerio de Defensa**, No establecen una autorización específica para obligar a los empleados a confesar hechos potencialmente delictivos, disciplinarios o fiscales mediante un formulario de seguro.
3. **El servidor público no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a producir una confesión autoincriminatoria**. Como lo ha señalado la **Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994**, "ninguna autoridad puede exigir a persona alguna que preste declaración, contra sí o contra alguno de sus parientes en los grados que indica la norma." Esta garantía se aplica de manera reforzada en actuaciones penales y disciplinarias, y el silencio protegido no puede generar consecuencias negativas dentro del proceso. La **Corte Constitucional en Sentencia T-1031 de 2001** precisó que "quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad."
4. **La solicitud de información objetiva sobre la existencia de una notificación puede ser compatible con la finalidad aseguradora**. En cambio, la exigencia de explicar circunstancias que puedan originar una investigación, aceptar acciones u omisiones incorrectas o entregar una narración que pueda usarse para determinar responsabilidad presenta un riesgo serio de desconocer los artículos 29 y 33 de la Constitución y las garantías internacionales del debido proceso. El **Consejo de Estado en sentencia de 4 de agosto de 2022** estableció que "la no

autoincriminación se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral."

5. **La referencia al artículo 1058 del Código de Comercio no permite convertir el formulario en un mecanismo de interrogatorio sancionatorio ni calificar automáticamente como reticencia el ejercicio del derecho a guardar silencio.** La información exigida debe ser necesaria, proporcional, objetiva, confidencial y compatible con la defensa. La **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP436-2026** señaló que "la prueba ilícita es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo... quebranto del derecho a la no autoincriminación", y que "invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción."
6. **La fórmula de pérdida de derechos por incumplir los plazos de quince y cuarenta y cinco días no puede aceptarse como una sanción automática sin conocer la póliza, el manual, la base contractual y la relación del incumplimiento con el siniestro.** Debe revisarse además su compatibilidad con las reglas legales sobre aviso del siniestro y acreditación de la reclamación. La **Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2005** precisó que "en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia."
7. **En consecuencia, no se afirma que todo el proceso de contratación del seguro sea inconstitucional.** Sí se advierte que el formulario, tal como está redactado, es constitucionalmente deficiente y puede aplicarse de manera inconstitucional si se exige como una confesión, si se amenaza al servidor con consecuencias laborales o disciplinarias por no autoincriminarse, o si se utiliza la información para fines distintos de la contratación y administración del seguro.

8. RECOMENDACIONES PARA LOS AFILIADOS.

1. **No suministrar información falsa, no destruir documentos y no ocultar una notificación oficial.** El derecho a no autoincriminarse no ampara conductas fraudulentas u obstructivas. Como lo ha precisado la **Corte Constitucional**, el derecho a guardar silencio no ampara falsificar, destruir u ocultar pruebas.
2. **Antes de firmar, solicitar copia de la póliza, sus condiciones generales y particulares, el manual de indemnizaciones, la identificación del corredor y de la aseguradora, la finalidad del tratamiento de datos, los destinatarios de la información y la norma que supuestamente hace obligatorio el diligenciamiento.**
3. **Si existe una investigación o notificación, informar únicamente los datos objetivos necesarios para acreditar su existencia y estado, y dejar constancia escrita de que la comunicación no constituye confesión, aceptación de responsabilidad ni renuncia al derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución.**
4. **No responder preguntas que exijan aceptar responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, ni elaborar explicaciones de fondo sin asesoría jurídica individual.** La abstención debe expresarse de manera clara, respetuosa y fundada en la garantía constitucional, sin afirmar hechos que no hayan sido verificados. Como lo estableció el **Consejo de Estado**, "la negativa a declarar, en

cuanto que se encuentra constitucionalmente amparada, no puede tener repercusiones negativas en el ámbito del proceso."

5. **Solicitar que la Armada modifique la pregunta 2 y aclare que el silencio o la reserva frente a información autoincriminatoria no generarán consecuencias laborales, disciplinarias, contractuales ni de cobertura.**
6. **Remitir las observaciones y solicitudes por un medio que deje constancia de la fecha y del contenido enviado.** Cuando la información sea sensible o reservada, debe pedirse un canal seguro y restringido, con identificación de los funcionarios autorizados para recibirla.
7. **No confundir la respuesta al formulario de seguro con la respuesta a una autoridad disciplinaria, fiscal o judicial.** Cada actuación tiene una finalidad y unas garantías propias. Una notificación oficial debe atenderse dentro de su trámite y con la defensa técnica correspondiente.

9. PREGUNTAS QUE SIN SERGEN MINDEFENSA FORMULARÁ A LA ARMADA.

1. ¿Cuál es la norma constitucional, legal o reglamentaria que hace obligatorio para cada servidor diligenciar y firmar el formulario?
2. ¿Qué consecuencia concreta se aplicará a quien no lo diligencie, lo entregue incompleto o invoque el artículo 33 de la Constitución?
3. ¿La respuesta será entregada al corredor, a una o varias aseguradoras, a dependencias de control o a terceros?
4. ¿Cuál es la finalidad exacta de cada pregunta y por qué es indispensable para cotizar o estructurar el seguro?
5. ¿Por qué la pregunta 2 exige revelar circunstancias que aún no han dado lugar a una investigación o reclamación?
6. ¿Se acepta responder únicamente sobre la existencia, autoridad, fecha y estado de una actuación, sin narrar hechos ni asumir responsabilidad?
7. ¿Se incluirá en el formulario una advertencia expresa sobre el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable?
8. ¿Qué autoridad verificará la información y bajo qué reglas de reserva, custodia, acceso, conservación y eliminación?
9. ¿El servidor podrá responder con asistencia de abogado o mediante un canal institucional reservado?
10. ¿La póliza definitiva y el manual de indemnizaciones ya existen? En caso afirmativo, ¿por qué no se entregan antes de exigir la firma?
11. ¿El plazo de quince días es para avisar una notificación, para avisar un siniestro o para presentar una reclamación? ¿Cuál es su fundamento contractual y legal?
12. ¿Cuáles documentos son indispensables dentro del plazo de cuarenta y cinco días y cuáles no pueden exigirse por implicar una declaración autoincriminatoria?
13. ¿Cómo se aplicará la frase relativa a la pérdida de derechos sin afectar el derecho de defensa, la buena fe y las reglas del Código de Comercio?

14. ¿La cobertura incluye defensa en investigaciones disciplinarias, penales y fiscales? ¿Cuáles son las exclusiones, límites, deducibles y reglas para actos dolosos o gravemente culposos?
15. ¿Qué mecanismo tendrá el servidor para corregir datos, controvertir una interpretación de reticencia y reclamar ante una negativa de cobertura?

10. POSICIÓN INSTITUCIONAL SUGERIDA DEL SINDICATO.

SINERGEN MINDEFENSA solicitará la suspensión de la exigencia de firma del formulario en su redacción actual y abrir una mesa de revisión con la Armada, el corredor y la aseguradora. La solicitud no debe presentarse como oposición a la contratación del seguro, sino como exigencia de que el instrumento sea compatible con la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, el régimen disciplinario y la legislación del contrato de seguro.

La versión corregida debería separar tres asuntos: primero, la información estrictamente necesaria para valorar el riesgo; segundo, el aviso de una notificación o siniestro; y tercero, la defensa del servidor dentro de una investigación. Ninguno de esos asuntos debe utilizarse para obligar al empleado a confesar o para castigar el ejercicio del derecho a guardar silencio.

En este sentido, debe recordarse lo señalado por el **Consejo de Estado en sentencia de 4 de agosto de 2022:**

"De esta manera la no autoincriminación se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral, de esta manera surge el derecho a guardar silencio, del cual, a su vez, se deriva la consecuencia de que tal situación, esto es la negativa a declarar, en cuanto que se encuentra constitucionalmente amparada, no puede tener repercusiones negativas en el ámbito del proceso."

Carlos Alberto Sánchez Grass
Presidente SINERGEN MINDEFENSA